



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

# Gobierno de la República

Ministerio de la Guerra ORDEN

Exemo. Sr.: Dara lograr una debida extensión de efectos en la aplicación e interpretación de los preceptos del Decreto de 13 de agosto último («Gaceta» núm. 227) en relación con las instrucciones sobre el mismo, publicadas en la Orden circular de 14 del mes citade («Gaceta» núm. 234, página 1.382), he resuelto que el mencionado Decreto debe comprender el canje y liquidación de vales u otros documentos ocasionales de créditos que, previos los requisitos de control indicados en aquellas disposiciones, hayan sido formalizados o se formalicen hasta el día 10 inclusive, del próximo mes de octubre por Entidades u Organizaciones sindicales y del Frente Dopular, incluyendo el Comité Popular de Abastecimientos que funcionan en el antiguo Círculo de Bellas Artes de Madrid, cuyos Organismos autorizados deberán ajustarse en todo lo posible, sobre el particular, a los procedimientos de requisa contenidos en la circular de 14 de agosto antes citada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 26 de septiembre de 1936. – Largo Caballero.

# Ministerio de Hacienda ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas a algunas oficinas provinciales respecto a si la moratoria concedida por Decreto de 23 del actual para satisfacer sin recargos de apremio las contribuciones e impuesto del Estado de los tres primeros trimestres del año en curso alcanza o no a aquellos casos en que los expedientes ejecutivos para la persecución de los débitos se hayan inicia-

do con motivo de certificaciones de descubierto cargadas a los recaudadores en el corriente año, asi como también acerca de si para realizar la cobranza voluntaria de los valores en recibos del tercer trimestre deben los recaudadores recorrer nuevamente los pueblos de las respectivas zonas o han de pasar los contribuyentes a recogerlos en las oficinas de las mismas; y

Considerando que el objeto de dicho Decreto es, como en el mismo se expresa, el de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo cual debe entenderse que todos los expedientes de apremio que se hayan iniciado en el presente año, han de quedar en suspenso, según aquél previene, y anularse en el caso de que antes del 10 de octubre próximo se satisfagan los débitos perseguidos y que la cobranza de los recibos del tercer trimestre se ha de repetir, dentro del plazo de la moratoria concedida, con las mismas formalidades establecidas para el período voluntario,

Este Ministerio ha acordado declarar que en el plazo que establece la moratoria concedida por el Decreto del 23 del mes actual pueden satisfacerse, sin recargos de apremio, todos los débitos perseguidos en expedientes ejecutivos iniciados en el año en curso, del tercer trimestre ha de repetirse dento del mismo plazo, intentando su realización a domicilio en las capitales de provincia y poniéndolos al cobro en los pueblos de las demás zonas, dejando en uno y otro caso los dos o tres últimos días para que los contribuyentes que no los hubieren satisfecho puedan recogerlos en la oficina recaudatoria de la capitalidad de la zona.

Lo que comunico a V. 1. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1936. – Juan Degrín. Señor director general del Tesoro y Seguros.

Presidencia del Consejo de Ministros

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador general de Asturias y León a don Belarmino Tomás Alvarez. La residencia del Gobierno general será Gijón.

Dado en Madrid, a veintinueve de setiembie de mil novecientos treinta y seis. – Manuel Ajaña. – El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

# Ministerio de la Guerra DECRETO

En Decreto fecha 28 del mes actual, se dispone el pase voluntario a las escalas activas del Ejército de todos aquellos jefes, oficiales y clases de Milicias que, debidamente controlados por la Inspección general de Milicias, sean acreedores de ello. Se inicia así la formación del futuro Ejército del pueblo; pero para que éste, desde sus comienzos, responda a su importante cometido, precisa, paralelamente, que las lucrzas que lo constituyan tengan los derechos y deberes que corresponden a las luerzas militares designados y ratificados por el pueblo, expresión de la necesaria disciplina en toda colectividad de carácter militar o social. Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gue-

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. A partir del día 10 de octubre próximo las suerzas de Milicias voluntarias del Ejército del Centro, y a partir del 20,

las demás, en tanto duren las actuales circunstancias; tendrán carácter, condición y fuero militar de todas las categorías y clases que las componen, y consiguientemente, al expirar dicho plazo quedarán sometidos a los preceptos del Código de Justicia Militar y demás disposiciones de recompensa, punitivas y de procedimientos vigentes aplicables a las fuerzas militares permanentes del Ejército leal de la Nación.

Artículo segundo. Los individuos que no descen sujetarse a esta nueva modalidad de las Milicias voluntarias, lo manifestarán así a los jefes de sus respectivas unidades, dentro del plazo marcado en el artículo anterior. Dichos jefes remitirán a la Inspección de las Milicias las reclamaciones de los no conformes, para proceder a su baja.

Artículo tercero. La edad mínima para poder alistarse en las Milicias será la de veinte años cumplidos, y la máxima la de treinta y cinco.

Artículo cuarto. El personal no militar adscrito a los servicios sanitarios, tanto en los frentes de combate como en la retaguardia, con excepción de las enfermeras, se entenderá comprendido en los artículos anteriores, quedando, por tanto, militarizado a los ejectos que en los mismos se determinan.

Artículo quinto. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintinueve de setiembre de mil novecientos treinta y seis. - Manuel Ajaña. - El presidente del Consejo de Ministros y ministro de la Guerra, Largo Caballero.

# Ministerio de Hacienda DECRETOS

Las graves circunstancias creadas por la criminal subversión militar en España, imponen a todos sacrificios, que el Cobierno ha de procurar mitigar en lo posible, dictando normas eficaces en que resplandezca el espíritu de equidad que anima a todas las disposiciones en la Re-

pública.

À ello obedeció la promulgación del Decreto del día 2 de agosto pasado sobre rebaja de alquileres; pero se liace preciso que los beneficios que aquel Decreto concedió se hagan extensivos a viviendas que excedan en su importe de alquiler a más de 200 pesetas mensuales, y aun más a aquellas lincas urbanas o pisos que sean destinados a industrias, talleres o ejercicio de proesiones liberales, porque en aquéllas o en éstos habitan quienes han de ser protegidos, en su sacrificio por la República, por el Gobierno que la representa.

Por otra parte, es también justo y además necesario que se procuren aumentar, siquiera sea transitoriamente, los medios económicos de que el Estado ha de valerse en estos momentos de dificultades para el Erario público, y nada para ello más. equitativo que gravar con un impuesto a los propietarios a quienes la rebaja en el alquiler de sus fincas

es menos onerosa.

Por tales razones, a propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Las situaciones en que, con arreglo al pago de las rentas de los alquileres de todas clases de fincas urbanas, se encontraban en 2 de agosto último los arrendadores y arrendatarios respectivos, ya en cuanto al precio del arrendamiento, ya en cuanto a las rentas vencidas y no pagadas, se entenderá prorrogadas hasta que por Decreto acordado en Consejo de Ministros se disponga otra cosa, sin que la falta de pago de dichas rentas vencidas pueda producir el desahucio aunque éste se haya decretado por los Tribunales y siempre que no se hubiera ejecutado el lanzamiento.

Las rentas devengadas con posterioridad al 2 de agosto último hasta la fecha de vigencia de este Decreto se regirán por las disposiciones del Decreto de aquella fecha.

Artículo segundo. A partir del día 1.º de octubre próximo, el precio del alquiler de las fincas urbanas o pisos destinados a viviendas tendrá una rebaja con arreglo a la siguiente escala:

a). Del 50 por 100 en los casos en que el importe mensual del alquiler fuese inferior à 201 pesetas el día 2 de agosto pasado.

b) En los casos en que el alquiler esté comprendido entre 201 y 400 pesetas, la rebija será del 50 por 100 de las primeras 200

pesctas, y del 30 por 100 en el res-

to del precio del arriendo. c) En los casos en que el al-

quiler esté comprendido entre las 401 hasta 600 pesetas, la rebaja será: para las primeras 300 pesetas, en los términos del apartado anterior, y para el resto, el 20 por 100.

d) En los casos en que el alquiler exceda de las 600 pesetas, se aplicará hasta esta cifra la rebala del apartado anterior.

Artículo tercero. En las fincas urbanas o pisos destinados al ejercicio de industria, comercio, talleres o profesiones liberales por los que se paga contribución industrial, aunque contengan habitaciones destinadas a vivienda de dueños o empleados de cualquier clase, quedarán rebajados los precios del alquiler, a partir del 1.º de octubre próximo, con arreglo a la siguiente escala:

a) Alquileres hasta 600 pesetas mensuales en 2 de agosto pasado, rebaja del 50 por 100.

b) De 601 a 1.000, el 50 por 100 en las primeras 600 pesetas, y en el resto, el 30 por 100. c) De 1.001 a 2.000, en las

primeras 1.000 pesetas se aplicará el apartado anterior, y para el resto del precio, el 20 por 100.

d) De 2.001 pesetas en adelante, para las primeras z.000 pesetas se aplicará el apartado antetior, y para el resto, el 10 por 100.

Artículo cuarto. Los beneficios de estas rebajas se extenderán también, y en las mismas proporciones, a los subarriendos, ya sean totales o parciales, salvo en los casos en que el subarriendo comprenda la prestación de servicios y el alquiler de habitaciones amuebladas.

Artículo quinto. Estarán sometidos a las reducciones que se establecen en este Decreto, los contratos de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan en lo sucesivo. El importe del alquiler, en cada caso, se fijara por el que tengan los locales o pisos parecidos dentro de la misma finca, por el de casas similares en el de fincas distintas y en las de nueva construcción.

Artículo sexto. Las cantidades depositadas como fianza por los inquilinos se reducirán, como máximum, al importe del alquiler de un mes después de hecha la rebaja que establece este Decreto. El exceso sobre este importe se aplicará al pago de la mensualidad o mensualidades siguientes.

Artículo séptimo. La moratoria a que se refiere el artículo primero y que se relaciona con las rentas atrasadas, se liará extensiva, para · las de a partir del : 2 de agosto y para las de en curso, a todos aque-

. llos inquilinos que justifiquen su

condición de milicianos por medio de certificado expedido por el jele de las columnas que operan en los frentes de combate.

Este beneficio se hará extensivo a los padres de los citados, siempre que estos últimos vivieran con ellos.

Restablecida la normalidad, se fijará la manera de liquidar las rentas a que esta moratoria a ecta y el alcance de la condonación que sobre el volumen de la misma se acuerde por el Gobierno.

Artículo octavo. Con el fin de que no queden privados de sus impuestos legítimos el Estado, la Generalidad de Cataluña, la Diputación y el Municipio, las contribuciones de todo género que ajecten a cada una de estas entidades se pagará teniendo en cuenta las normas legales vigentes y con absoluta independencia de las disposiciones de este Decreto.

Articulo noveno. Mientras tenga aplicación el presente Decreto se establece un impuesto transitorio en favor del Estado, que se sujetará, para su organización v cobro, a las siguientes normas:

a) En las lincas urbanas destinadas a vivienda, cuando la renta mensual de éstas exceda de 100 pesetas después de hecha la rebaja que establece este Decreto, si le correspondiese, el impuesto será de un 5 por 100 sobre el total de la renta que se perciba, cuando ésta no exceda de 400 pesetas mensuales; de un 6 por 100, cuando pase de 400 pesetas mensuales y no exceda de 600; de un 10 por 100, cuando pase de 600 pesetas mensuales y no exceda de 1.000, y de un 15 por 100, cuando exceda de 1.000 pesetas mensuales.

El importe de este impuesto será ingresado mensualmente por los propietarios de las fincas urbanas o por los administradores, en su caso, en las oficinas recaudatorias de la Hacienda, que extenderán resguardo del ingreso.

b) En las fincas urbanas o pisos destinados a los fines de que babla el artiento tercero de este Decreto, el impuesto será de un o por 100 sobre el total de la renta que se cobre después de la rebaja que en el mismo se establece, siempre que la renta a pagar exceda, después de la rebaja. de más de 300 pesetas cada mes; de un 8 por 100, cuando pase de 300 pesetas v no exceda de 1.000 pesetas mensuales.

El importe del impuesto se ingresará mensualmente en las oficinas recaudatorias de la Hacienda por los propietarios de las fincas urbanas o por sus administradores.

Artículo 10. Los delegados de Hacienda de cada provincia organizarán un Negociado, que llamarán «Impuesto transitorio de alquileres», donde se llevará relación, por pueblos, de los propietarios obligados a satisfacer el impuesto y el importe de éste en cada caso, segun resulte del registro de los contratos de inquilinato.

Articulo 11. Para acogerse a los beneficios de rebaja de renta que establece este Decreto, es indispensable que el contrato esté registrado en las oficinas recaudatorias de Hacienda, que habrán de enviar a la Delegación de Hacienda mensualmente la relación de altas y bajas, con los nombres de los propietarios e inquilinos, importe del alquiler y del impuesto a satis acer. Este requisito no se exigirá para los alquileres que hayan de abonarse en el mes de octubre próximo.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las órdenes reglamentarias y aclaratorias de este Decreto, a los fines de su cumplimiento.

Artículo 13. Queda derogado el Decreto de 2 de agosto pasado, y del presente se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintinueve de setiembre de mil novecientes treinta y seis. - Manuel Ajaña. -El ministro de Hacienda, Juan Degrin Lopez.

# Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular.

Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha z del corriente, se ordena a todos los jeses de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más brevepo sible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres

de quiénes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Parc el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluídos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijon, 5 de noviembre de 1936. -El director general, J. F. Paredes.

# Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Drovincial

# Departamento de Guerra

Movilización del resto de los reemplazos de 1934-1935

De conformidad con el Estado Mayor del Norte; este Departamento ordena la concentración del resto de los reemplazos del 34 y 35, tanto del cupo de instrucción como de filas.

Los puntos de concentración son los

siguientes:

Pola de Lena. - Dara los concejos de Lena, Quirós, Santo Adriano, Proaza, Morcin y Ribera de Arriba.

Mieres. - Dara el concejo de Mieres. Moreda: - Para el concejo de Aller. Sama: - Dara los concejos de Sama; San Martin del Rey Aurelio, Laviana, Campo de Caso y Sobrescobio.

Pola de Siero. - Dara los concejos de Siero, Noreña, Bimenes y Sariego. Infiesto. - Para los concejos de Piloña, Cabranes, Villaviciosa y Colunga.

Cangas de Onis. - Para los concejos de Amieva, Parres, Ponga, Cangas de Onis, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja Ribadesella y Ribadedeva.

Gijón. - Para los concejos de Gijón y Carreño.

Avilés. - Para los concejos de Soto del Barco, Castrillón, Illas, Avilés, Gozón, Llanera, Candamo, Las Regueras y Cor-

Teverga. - Para los concejos de Miran-

da, Somiedo y Teverga.

Los habitantes de la parte del concejo de Oviedo en nuestro poder, se incorporarán al lugar en concentración más próximo a cada uno de los pueblos en que residan.

#### Instrucciones . . . .

Los soldados de estos reemplazos se presentarán sin excusa alguna el día 28 del actual en el lugar que le corresponda a la Comandancia Militar, si la hubiese, o al Ayuntamiento, en caso contrario.

Los organismos que han de recibir a los soldados, tomarán todas las medidas de organización necesarias para el caso.

Los que estén encuadrados en unidades de milicianos, quedan exceptuados en este llamamiento.

En este llamamiento están comprendidos los refugiados de otros concejos en poder del enemigo. Estos refugiados se presentarán en el lugar de concentración más próximo a su actual residencia.

Los que no acudan a este llamamiento. se consideran comprendidos en los delitos que prevé el Código de Justicia Mi-

Las Comandancias o Ayuntamientos darán cuenta' inmediatamente a este De-. partamento del número de soldados presentados para, proceder a su distribución.

Gijón, 25 de octubre de 1936. - El delegado. de Guerra, Ambou.

#### Pago de salarios a los milicianos.

El 12 de este mes se publicó la disposición relativa al pago de salarios a los milicianos, repitiendolo el dia 21.

Algunas Comandancias y jefes de Batallón, particularmente, se han tomado poco interes en resolver esta cuestión.

Y como quiera que es nuestro ardiente deseo pagar cuanto antes a los milicianos, esperamos de todas las unidades nombren su habilitado que se encargue de hacer las relaciones del personal en activo, :muertos y heridos de cada unidad, espe-

cificando además los casos de los milicianos que hayan abandonado el servicio de armas por el motivo que fuese.

'El hadilitado puede pedir toda clase de instrucciones a este Departamento.

Encarecemos vivamente no se demore el trabajo encomendado para hacer efectivos los salarios.

Gijon, 26 de octubre de 1936. - El delegado de guerra, Ambou.

## Departamento de Hacienda DECRETO

De acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León, y a propuesta del direc-tor general del Departamento provincial de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo primero. Todos aquellos ciudadanos que hayan pertenecido a Comités u organismos afectos al Frente Popular, no podrán cobrar por nómina de la razón social en que trabajaban en el momento de declararse el movimiento faccioso sino hasta el día en que los precitados Comités u organismos del Frente Dopular estuviesen autorizados en su funcionamiento por el Gobierno general.

Artículo segundo. Los habilitados de Departamento no darán conformidad a ninguna nómina en que no se determine expresamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Gijon, 26 de octubre de 1936. - El director general de Hacienda, Rafael Fernández. - El gobernador general de Asturias y León, Belarmino Tomás.

## Delegación Drovincial Agricultura

#### Las relaciones de abonos

Como continuación a la nota insertada en el periódico de fecha 13 de los corrientes, por la que se interesaba de los Ayuntamientos y Sindicatos Agreiolas relación de abonos precisos para la presente temporada y en atención a la época avanzada en que nos hallamos, nuevamente se hace saber la necesidad que existe de que esta Delegación, y para que sirva de elemento de juicio, posea en el más breve plazo posible los datos que se interesan.

Los precios que este año rigen son los mismos que los del año anterior, a saber:

Superfosfato de cal 18-20, 135 pe-

Superfosfato de cal 14-16, 125. Abono compuesto 172'50, con las si-

guientes bonificaciones: o, 15 pesetas por cien kilogramos, para so Tm. minimo.

0,25 pesetas para 100 idem.

0,30 pesetas para 500 idem, y descuento por pronto pago.

o, to pesetas para pago al contado.

Cuando no se conozca la clase de abono apropiado para la fertilización, bien sea con destino a tierra de, laboreo o ya para prado, existe en la fábrica administradora instalada en Arnao, un laboratorio, cuyo análisis es gratuito, a condición de presentar muestra de la tierra que se, desca fertilizar.

Gijón, 27 de octubre de 1936. - El delegado, José García:

### Dirección General de Industria

Se ordena a todos los Comités de fábricas y a todos los Sindicatos que por su indole especial no hayan formado estos Comités, envien con la mayor urgencia a esta Dirección General de Industria, Felipe Menéndez, 8 y 10, una relación de todos los compañeros que estén de baja por accidentes del trabajo, y casas donde los tienen asegurados.

Gijon, 27 de octubre de 1936. - El director general.

### Departamento de Instrucción Pública

A los Centros de Segunda Enseñanja v Escuelas especiales de la pro-

Habiéndose recibido en este Departamento consultas sobre las instancias que han de elevar al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los funcionarios dependientes del mismo, a los efectos del Decreto del Ministerio de '27 de septiembre último solicitando ser readmitidos al empleo o cargo que desempeñan, debo manilestar:

Que las solicitudes de referencia deberán elevarse al Ministerio de Instrucción Pública, precisamente por conducto de este Departamento Provincial, el que tendrá que informarlas, v

Que se considerarán como no presentadas las que no lo fueren en este Departamento.

Gijon, 26 de octubre de 1936. -- El director general del Departamento, Manuel Suárez.

# Departamento de Hacienda X Decretos sobre el abono de jornales

A partir de la iniciación en España del movimiento faccioso, se tomaron en nuestro país una serie de medidas encaminadas a atender las necesidades a que dieron lugar los dificilisimos, instantes por que atravesaba la República.

Una de estas necesidades fué el empleo de los vales como medio usado por los Comités del Frente Popular para poder adquirir, con la celeridad y eficacia precisas, lo necesario para atender a lo que el desarrollo de la guerra civil provocaba.

En algunos lugares se estableció con prontitud la circulación de la moneda. hacicado efectivo cada uno, en el momento de la adquisición, el pago de aquellos de que tenía precisión; en otros, y entre ellos se encuentra nuestra provincia, el vale tiene vigencia en los momentos actuales, con' lo que hemos llegado a una situación en que todos satisfacieron sus necesidades de manera más o menos perecta, sin que para ello tuviesen que hacer desembolso alguno.

Nacla podria alegarse contra ello de no haberse comenzado a hacer efectivos los pagos de jornales y sueldos a los que estan al servicio de la República. Los empleados y los obreros de Empresas particulares, los funcionarios públicos, civiles y militares, han cobrado ya, en su mayoria, lo que les correspondia por sus trabajos, y los pocos que todavia no han cobrado, tardarán pocos días en recibir lo que por la ley les corresponde.

Esta organización económica en que todos cobran por sus trabajos y nadie paga aquello que adquiere, habia de provo-

car, por sucrza, un atesoramiento de moneda que el Frente Popular ha de pretender evitar en bien de la República, que es de todos los ciudadanos.

Por todo ello,

El gobierno general de Asturias y León, a propuesta del director general del Departamento de Hacienda, decreta:

Artículo primero. Para atender a los gastos de guerra, alimentación y análogos se crea un impuesto de guerra que recaerá sobre los ciudadanos que residan en el territorio de la jurisdicción del Gobierno general de Asturias y León, cuando menos sobre un miembro de cada familia, en los términos que se señalan a continuación.

Artículo segundo. Este impuesto tendrá el carácter de patrimonial, a cuyo efecto se llegará a la capitalización de todos los ingresos que obtengan las personas naturales en cuanto no se estimen directamente los capitales productores.

Como liquidaciones de carácter anticipado y, por consiguiente, provisional a los solos efectos de recaudación, se establecen los signientes epigrales, que se compensarán en cuanto hayan sido de. clarados y gravados en su totalidad los elementos tributarios de cada contribuyente.

Epigrafe A). - Sobre sueldos, jornales v retribuciones análogas devengados en los meses de agosto, setiembre y octubre, hayan sido percibidos o no

Serán gravados a los tipos que se determinan en la escala siguiente:

Hasta el límite de 300 pesetas mensuales el sueldo o jornal, 25 por 100.

Desde 300,01 pesetas a 400 pesetas de sueldo o jornal, mensual, 30 por 100. Desde 400,01 a 500, 35 por 100. Desde 500,01 a 600, 40 por 100. Desde 600,01 a 1.000, 50 por 100. Desde 1.000,01 a 1.500, 60 por 100. Desde 1.500,01 en adelante, 70 por

Los tipos de la escala que precede no se aplicarán más que sobre la base o porción que se comprenda dentro de cada uno de los grados.

Para su aplicación se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Todas aquellas personas que hayan percibido sus sueldos o jornales con anterioridad a la fecha de este Decreto que correspondieran a los meses de agos: to y setiembre, abonará el impuesto correspondiente al mes de octubre en el momento de percibir los haberes de este mes, quedando sujetos los sueldos de los meses de noviembre y diciembre próximos al descuento que debiera de haberse practicado en los sueldos y jornales de agosto y septiembre pasados.

Segunda. La retención correspondiente a los sueldos o jornales de los meses de agosto, setiembre y octubre, no percibidos, se practicará en el momento de su abono.

Tercera. Los tipos impositivos que figuran en la escala que precede, serán rebajados en el que corresponda por contribución sobre utilidades en los casos en que los sueldos o retribuciones gravados estuvieren sujetos a dicha contribución.

Cuarta. Quedan obligados los habilitados y listeres a practicar las retenciones que supone este impuesto, siendo responsables directos en caso de incumplimiento.

Epigrafe B).-Sobre cuenta corriente y Cajas de Ahorro

· Serán gravados los sueldos de las mismas por una sola vez, tomando como base el que tuvieran en 10 de julio pasado, con arreglo a la siguiente escala:

De o a 5.000,00 pesetas, 1 por 100. elias espiretures al de le rainble action

De 5.000,01 a7.500,00, 1,5por 100. De 7.500,01 a 10.000,00, 2 por 100. De 10.000,01' a 115.000,00, 3 por 100.

De 15.000,01 a 20.000,00, 4 por 100. De: 20.000,01 a 25.000,00,15 per

100. De 25.000,01 a 30.000,00, 6 por 100. De 30.000,01 a :40.000,00, 7 por

100. ... ... De. 40.000,01 a 50.000,00, 8 por 100. 200.

De 50.000,01 a 75.000,00, 10 por 100 11 11 11 11 11 11 11 11

De 75,000,011 a 100.000,00, 11 por Excediendo de 100.000 pesetas, el 12

por 100. The second sec Para la aplicación de esta escala, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. No se aplicarán los tipos impositivos más que sobre la parte de capital correspondiente a cada grado.

Segundo. Se exceptúan las cuentas corrientes de carácter oficial, de profesionales, etc., previa demostración suficiente ante la Delegación central de Hacienda.

Epigrafe ().-Imposición sobre valores mobiliarios

Por una sola vez y con arreglo a la siguiente escala:

De o pesetas a 5.000 pesetas, 1 por

. 100. The boundary of a the mile of De 5.000,01 a 7.500, 1,5 por 100. De 7.500,01 a 10.000, 2 por 100. De 10,000,01 a 15.000, 3 por 100. De 15.000,01 a 20.000, 4 por 100. De 20.000,01, a 25.000, 5 por 100. De 25.000,01 a 30.000, 6 por 100. De 30.000,01 a 40.000, 7 por 100. De 40.000,01 a 50.000, 8 por 100. De 50.000,01 a 75.000, 10 por 1.00. De 75.000,01 a 100.000, 11 por De 100.000,01 a 250.000, 42 por 100. The modification of the service of

De 250.000,01.0:500.000, 13 por LOC-COMPANIES CONTRACTOR CONTRACT De 500.000,01 a 750.000, 14 por

. 100. 2. of the same of the s De 750.000,011a 1.000.000, 15 po 100.

. De 1.000.000.01 a 1.500.000, 16 De 1.500.000,01 a 2.000.000, 17

por 100. To an interest and restross of a De 2.000.000,01 a 2,500.000, 18

por 100. as established by the policy and the De 2.500.000,01 a 3.000.000, 19

De 3,000.000,01, a, 4.000.000, 20

por too i on the same of a sidminimation De 4,000.000.01 a 5.000.000, 25 por 100.

De 5.000.000,01 a 7.000.000, 30 .. por 100.

De 7.000.000,01 a 10.000.000, 35 por 100.

De 10.000,000;01 en adelante, 40 por 100, con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Se estimarán por el precio de compra, y caso de no conocerse esto, por el nominal que representen.

Segunda. Este impuesto podrá abonarse en efectivo, en los mismos valores, o bien parte en valores, y el resto en efectivo, a voluntad del tenedor.

Tercera. Se concederá el fraccionamiento del pago de cuatro plazos siempre que el primero, que no será inferior a mil pesetas ni al veinte por ciento del total importe, sea satisfecho dentro de los diez dias siguientes al de la notificación.

Epigrafe D).-Sobre propiedad urbana

Regirán la misma escala y reglas de aplicación del epigrafe anterior, valorándose la propiedad inmueble, bien por los titulos correspondientes o en su desecto por el en que figuren en Hacienda.

Epigrafe E) .- Sobre ingresos por Arancel. y de profesionales

Quedarán sometidos a las siguientes reglas:

Primera. Las cantidades devengadas durante los meses de agosto, septiembre y octubre, se gravarán al tipo único de diez por ciento.

Segunda. 'Si estuvieren sometidos a contribución industrial, abonarán como impuesto de guerra provisional, si no hubieran obtenido ingresos o la cuota que éstos - produzcan sea inferior una suma equivalente al importe de la contribución más los recargos correspondientes a dos

Epigrafe f).-Sobre toda familia entre cupos miembros no haya por lo menos uno comprendido en los epigrafes anteviores o no alcance su imposición el límite mínimo que en éste se establece

trimestres.

Se señala como impuesto único para los comprendidos en este epigrafe y para cada uno de los meses de agosto, septiembre y octubre, la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Se exceptúan en esta imposición todas aquellas familias cuyos individuos justifiquen documentalmente la falta de medios a satisfacción de la Delegación Central de Hacienda.

Articulo tercero. Todo ciudadano residente en la fecha de publicación de este Decreto en el territorio de la jurisdicción del Gobierno genéral de Asturias y León, está sometido a la mayor imposición que le afecte, en cualquiera de los epigrafes. sin que por ningún concepto procedo la liquidación por más de uno de éstos y si unicamente por aquél que produzca mayor impuesto.

Se exceptúan las liquidaciones practicadas por epigrafe y siempre antes de practicar la definitiva si se conociera por la

Ayuntamiento de Gijón

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS

GESTORA DURANTE EL . MES DE

**OCTUBRE** 

Sesión del 31 de octubre de 1936

En un escrito de la Federación Local de

Sociedades Obreras, sobre la colocación

de obreros, se acordó que, cuando haya

obras municipales, las dos Sindicales se

pongan de acuerdo en lo referente a la

colocación de obreros, dejándolo fuera de

la competencia de la Gestoro municipal.

blicas Rurales una instancia del Comité

del Frente Popular de Puga sobre instala-

ción de alumbrado eléctrico en aquellos

blicas Urbanas una instancia de Basilio

Fernández solicitando licencia para am-

pliar un hueco en la calle de Donato Ar-

blicas Urbanas, una instancia de José Gar-

Se acordó pasar a la C. de Obras Pú-

Se acordó pasar a la C. de Obras Pú-

barrios.

güelles, número 9.

Se acordó pasar a la C. de Obras Pú-

TOMADOS POR LA

(Continuación)

Administración que la aplicación de epigrafe distinto producia un mayor ingreso, en cuyo caso se girará liquidación complementaria por la diferencia entre ambos.

Articulo cuarto. En el plazo de quince dias a contar del siguiente al de la publicación de este Decreto se producirán por los interesados o representantes, y en ausencia de los mismos por sus empleados u obreros, declaraciones juradas que comprendan los valores mobiliarios, inmuebles y análogos estimados en su precio de adquisición; el saldo a su favor en cuenta corriente o caja de ahorros y asimismo ingresos profesionales, ante la Delegación Central de Hacienda.

Dentro del expresado plazo, vienen obligados aquellos a quienes afecten varios epigrafes a declararlos y señalar cuál es de aplicación a juicio suyo, por producir una cuota mayor.

Artículo quinto. Toda persona que abone cualesquiera de los impuestos a que se refiere este Decreto, reclamará recibo provisional, que servirá en su día para practicar la deducción correspondiente de la cuota definitiva o para la devolución en su caso del exceso cobrado.

Articulo sexto. En el plazo de un mes. a contar del dia siguiente al de publicación de este Decreto, se presentará ante la Delegación Central de Hacienda, declaración jurada de los bienes de todas clases que constituyan el patrimonio de los asectados por esta disposición; dentro del expresado plazo se publicarán los coelicientes y reglas de imposición y las por que haya de regirse la Administración para la liquidación definitiva del impuesto de Guerra, siendo a deducir de, las mismas el importe de todas las imposiciones parciales que han sido satisfechas por cada contribuyente.

Artículo séptimo. Por el Departamento de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

Articulo octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Disposición.

Gijon, 27 de octubre de 1936.-til director general de Hacienda, Rajael Fernander. - El gobernador general, Belarmino Tomás.

cia González, solicitando arreglo de una

tencia Social, sobre nombramiento de en-

fermeras municipales, se acordó que em-

piecen a prestar servicio cuando lo estime

misión de Asistencia Social sobre reorga-

nización de asistencia social local, se

acordó ver con toda simpatia el trabajo

presentado, aprobándolo, y determinando

que las dificultades que puedan presentar-

se las resuelva aquella Comisión de acuer-

En otro escrito de la mencionada Co-

En un escrito de la Comisión de Asis-

dientes, oficiándola para que no las lleve a cabo por estimarlo pertinente dados los momentos actuales.

· En una instancia de la sociedad de Cultura e Higiene de Granda pidiendo el solar y materiales de la iglesia para edificio social, se acordo prestar su conformidad a la cesión de los materiales derruidos y también a que se les facilite un solar, pero en otro sitio que no sea el de la igle sia, que se estima necesario para la ampliación de la entrada de la Carbayera, o bien que se les puede ceder alguna casa ya construida, si esto es posible, pasando a estos efectos a estudio de la Comisión de Obras Públicas Rurales.

Se sanciono definitivamente el proyecto de urbanización de la Carbayera de la Vega en Cabueñes, pasando a la Comisión de Obras Públicas Rurales para que lo lleve a cabo cuando le sea posible.

Se acordó pasar a la Comisión de Haciendo un oficio de la Delegación de Hacienda reserente a presupuestos.

Se acordó pasar a la Comisión de Información y Responsabilidad una instancia de los serenos de comercio solicitando que se municipalice el servicio.

Se aprobó el padrón municipal de vecinos formado en 31 de diciembre de 1935, acordándose pedir el que está lle vando a cabo la Sección de Abastos por si pudiera ser de mayor utilidad para los fines municipales.

Se aprobó un escrito referente a la Delegación de Trabajo, acordándose que la Comisión sea integrada por cuatro gestores y que sean nombrados en la próxima sesión.

Muñiz hace ver la necesidad de que se constituyan los Frentes Populares de todas las barriadas, interviniendo Ramón Alvarez y Carlos García, determinando la Cie:tora que este asunto quede para la próxima sesión.

Carlos Garcia solicita un coche de siete plazas para el servicio de la Comisión de Caminos.

Angel Martinez pide a la C. de Abastos, Mercados y Mataderos a cuantos hombres y mujeres quedaron sin ganarse la vida con motivo del derrumbamiento de la Plaza de Jovellanos, recogiendo la Dre sidencia la indicación para trasmitirla a la Comisión.

Pide Bárzana a la C. de Obras Públi cas Urbanas que habilite rejugios apropiados por si pudiera haber hombardeos, e indica que hay hastantes casas con muchos pisos y sótanos que podían preparar se, interviniendo Rionda y Ramón Alvarez y recogiéndo la indicación la Presidencia para ver de hacerlo con la mayor celeridad

Miguel Alvarez pide que se desin[ecten] los sillones del Ayuntamiento.

El presente extracto de acuerdos está tomado del Libro de Actas original. - El secretario del Ayuntamiento, f. Die: Blanco. - V. B. B. El alcolde, A. G. Mallada.

Sesión del día 7 de noviembre 1956

La Comisión Gestora aprobó el presente extracto de acuerdos, acordando su remisión al Gobierno Civil de Asturias y León, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. - P. A. de la C. G. M., El secretario, F. Die: Blan co. - V. B. , El alcolde, A. G. Matlada.

do con las Comisiones respectivas. Se acordo pasar a la Comisión de Instrucción Pública una disposición superior

referente a los Consejos municipales de Primera Enseñanza.

de las Casas Baratas.

preciso dicha Comisión.

AYUNTAMIENTOS

COMISION

Dada cuenta de una disposición rejerente al Comité Agricola local del Frente Popular, se acordó designar para formar parte de la Comisión especial de Agricultura a los gestores Carlos García, Alfonso Argüelles y Saturnino González, pasando la mencionada disposición a informe de aquella Comisión.

Se acordó desestimar el pago de haberes que solicita la Banda de Gijón, toda vez que no dió las audiciones correspon-

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de Imprenta. - Gijón.